



Barranquilla, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Juez : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

RADICADO : 0800140530072024-00118-00
PROCESO : Acción De Tutela
ACCIONANTE : Shirley Milena Guerra Peña
ACCIONADO : Secretaría de Salud Departamental del Amazonas
PROVIDENCIA : Fallo Concede

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por SHIRLEY MILENA GUERRA PEÑA contra SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL AMAZONAS, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

HECHOS

Señala la accionante que presentó petición a la entidad accionada SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL AMAZONAS el 25 de enero del 2024, sin embargo, inicialmente, dicha petición fue enviada al correo de recursos humanos del HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA. En su petición, informa que padece de trastorno depresivo recurrente, que se inscribió en el Servicio Social Obligatorio luego de haber recibido su título y le fue asignada plaza en el departamento de Amazonas, lo cual le causó una descompensación asociada a su trastorno.

Posterior a ello, el día 26 de enero se comunicaron con ella y le indicaron la necesidad de enviar la carta de no aceptación a la plaza al correo de recursos humanos del hospital, el cual fue enviado el día siguiente.

El día 30 de enero, se comunicaron nuevamente vía telefónica informando que no habían recibido la carta y brindaron un nuevo correo electrónico para realizar el envío.

Hasta este momento, no ha recibido respuesta a su solicitud, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a las peticiones, y asimismo vulnerando este y otros derechos.

PETICIÓN

Pretende el accionante que se ampare su derecho fundamental y se sancione a la entidad accionada con base al artículo 31 de la Ley 1755 de 2015.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha catorce (14) de febrero del 2024 donde se ordenó a la entidad accionada SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL AMAZONAS, para que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante en su demanda de tutela.

RADICADO : 0800140530072024-00118-00
PROCESO : Acción De Tutela
ACCIONANTE : Shirley Milena Guerra Peña
ACCIONADO : Secretaría de Salud Departamental del Amazonas
PROVIDENCIA : 23/02/2024 – Fallo Concede

Así mismo, se vinculó al COMITÉ DEPARTAMENTAL DEL SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO y al HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA, para que se pronunciara respecto los hechos expuestos en la acción de tutela.

- RESPUESTA E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA

Señalan que la accionante mediante comunicación electrónica a la Secretaría de Salud Departamental, notificó el resultado del sorteo de Servicio Social Obligatorio, realizado por el Ministerio de Salud y Protección Social, donde la reportan con plazo asignada No. 9140500019141-1 correspondiente al Centro de Salud del área municipalizada “La Chorrera”, jurisdicción del departamento de Amazonas.

El 25 de enero del año en curso, la accionante informó por el correo institucional de la Oficina de Talento Humano de la E.S.E., sobre el derecho de petición que impetro ante el Comité de Servicio Social Obligatorio, en el cual el Hospital San Rafael de Leticia no tiene injerencia y tampoco hace parte de ese resorte funcional.

Indica que la accionante no asumió ningún vínculo laboral con el ente hospitalario al que fue asignada, debido que nunca tomó posesión del cargo, en consecuencia, el trámite de la pretensión invocada por la accionante no es competencia del hospital y la petición invocada es ante la Secretaría de Salud Departamental y desde esa dependencia debe resolverse.

- RESPUESTA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL

El día 15/02/2024, se recibió correo electrónico de contestación de la acción de tutela, informando que adjunta contestación a la petición de la accionante.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u

RADICADO : 0800140530072024-00118-00
PROCESO : Acción De Tutela
ACCIONANTE : Shirley Milena Guerra Peña
ACCIONADO : Secretaría de Salud Departamental del Amazonas
PROVIDENCIA : 23/02/2024 – Fallo Concede

omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

- “El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de éste último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

- “La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“-Aún cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad pública, prestan un servicio público, o mantuvieron o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De lo expresado en el escrito de tutela y la respuesta emitida por la entidad accionada se presente el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Vulneran las accionadas SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL AMAZONAS, COMITÉ DEPARTAMENTAL DEL SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO, HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA, los derechos

RADICADO : 0800140530072024-00118-00
PROCESO : Acción De Tutela
ACCIONANTE : Shirley Milena Guerra Peña
ACCIONADO : Secretaría de Salud Departamental del Amazonas
PROVIDENCIA : 23/02/2024 – Fallo Concede

fundamentales invocados por el accionante, al no brindar respuesta a la petición presentada el 25 de enero del 2024 o, si, por el contrario, logra demostrar que fue ofrecida respuesta?

ARGUMENTACIÓN

Se tiene que en el presente asunto se elevó petición a la Secretaría de Salud Departamental del Amazonas y al Hospital San Rafael de Leticia, por parte de la accionante Shirley Guerra Peña, por lo que surge necesario verificar si cada uno de las anteriores dependencias procedió a dar respuesta de acuerdo a sus competencias.

Al rendir informe la E.S.E. Hospital San Rafael de Leticia, señala que no hace parte de su resorte funcional lo peticionado por la accionante pues esta no tomó posesión del cargo y no se inició vínculo laboral; sostiene que la petición se dirige a la Secretaría de Salud Departamental la entidad encargada de resolverla.

Por su parte, la Secretaría de Salud Departamental del Amazonas, no profirió un informe detallado de la tutela, sino que se limitó aportar la respuesta emitida a la petición presentada por la accionante, la cual fue notificada al correo electrónico smgp.25@gmail.com, informado por la accionante, correo que fue enviado el 15 febrero del 2024 con copia a este Despacho.

De la lectura de la respuesta proferida se advierte fue informado que, en primer lugar, no fue encontrada en su bandeja de entrada ningún correo de la accionante, sino que se conoce su escrito en virtud de la acción constitucional, sin embargo, para no causar trabas, señala, procede a brindar respuesta.

Indica que, “el Comité del Servicio Social Obligatorio de la Secretaría de Salud Departamental es de carácter consultivo, conforme el artículo 44 de la Resolución 0774 del 17 de mayo de 2022, y no determinante en las decisiones de las demás entidades, como el Ministerio de Salud y Protección Social y el Hospital San Rafael de Leticia quienes son autónomos de manera administrativa y financieramente conforme sus competencias, ya que conforme los hechos narrados por usted, son circunstancias que deben ser atendidas por el Ministerio referido, toda vez que, esta Secretaría no tiene competencias frente a las solicitudes de cambio de plazas para prestar el servicio social obligatorio solicitado por los interesados.

(...)

Por la que la invitamos de manera respetuosa a que eleve su solicitud ante el Ministerio de Salud y de la Protección Social de manera directa por ser esta competente para resolver su solicitud, toda vez que es dicha entidad quien realiza los respectivos sorteos de los profesionales de la salud y es esta quien define la plaza a ocupar por los participantes.”

Al respecto se anota lo siguiente:

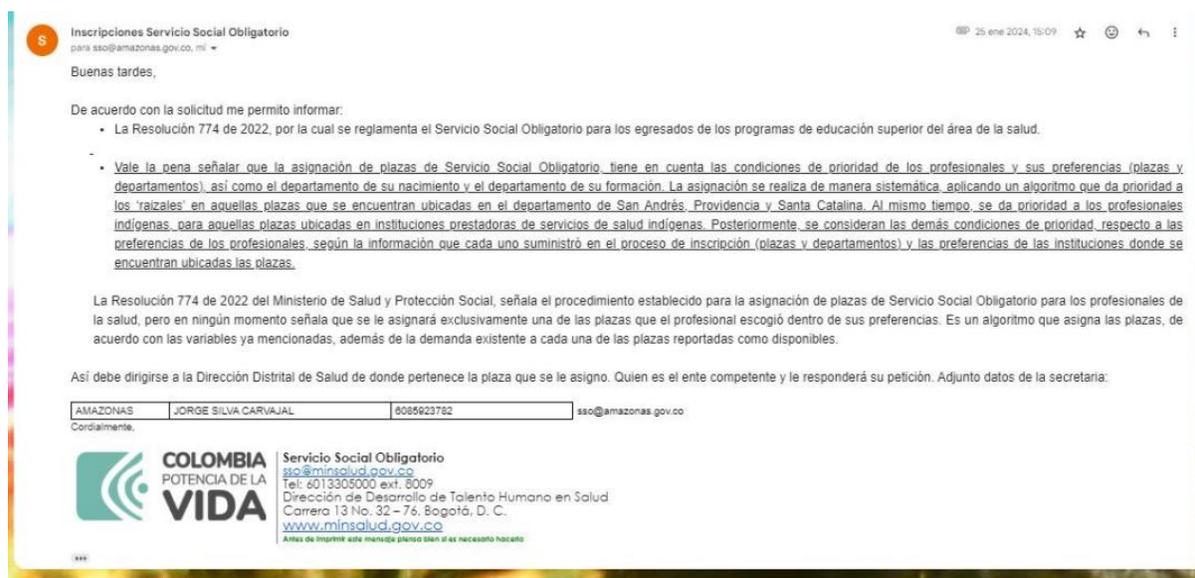
El artículo 21 de la Ley 1755 del 2015 enseña:

RADICADO : 0800140530072024-00118-00
PROCESO : Acción De Tutela
ACCIONANTE : Shirley Milena Guerra Peña
ACCIONADO : Secretaría de Salud Departamental del Amazonas
PROVIDENCIA : 23/02/2024 – Fallo Concede

“Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”

En atención a las pruebas aportadas por la accionada, se observa que del SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO DEL MINISTERIO DE SALUD fue respondida la presentación de la petición de la accionante señalando que correspondía a la Dirección Distrital de Salud de la plaza asignada, es decir, Amazonas, dar respuesta a la petición.

De esa forma, no es de recibo las aseveraciones de la entidad accionada SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL AMAZONAS el señalar que no es su competencia dar respuesta a la petición, pues el mismo Ministerio de Salud realizó la remisión a su dependencia por ser la competente.



Inscripciones Servicio Social Obligatorio
para sso@amazonas.gov.co, mi -

Buenas tardes,

De acuerdo con la solicitud me permito informar:

- La Resolución 774 de 2022, por la cual se reglamenta el Servicio Social Obligatorio para los egresados de los programas de educación superior del área de la salud.
- Vale la pena señalar que la asignación de plazas de Servicio Social Obligatorio tiene en cuenta las condiciones de prioridad de los profesionales y sus preferencias (plazas y departamentos), así como el departamento de su nacimiento y el departamento de su formación. La asignación se realiza de manera sistemática, aplicando un algoritmo que da prioridad a los 'raízales' en aquellas plazas que se encuentran ubicadas en el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Al mismo tiempo, se da prioridad a los profesionales indígenas para aquellas plazas ubicadas en instituciones prestadoras de servicios de salud indígenas. Posteriormente, se consideran las demás condiciones de prioridad respecto a las preferencias de los profesionales según la información que cada uno suministró en el proceso de inscripción (plazas y departamentos) y las preferencias de las instituciones donde se encuentran ubicadas las plazas.

La Resolución 774 de 2022 del Ministerio de Salud y Protección Social, señala el procedimiento establecido para la asignación de plazas de Servicio Social Obligatorio para los profesionales de la salud, pero en ningún momento señala que se le asignará exclusivamente una de las plazas que el profesional escogió dentro de sus preferencias. Es un algoritmo que asigna las plazas, de acuerdo con las variables ya mencionadas, además de la demanda existente a cada una de las plazas reportadas como disponibles.

Así debe dirigirse a la Dirección Distrital de Salud de donde pertenece la plaza que se le asigno. Quien es el ente competente y le responderá su petición. Adjunto datos de la secretaria:

AMAZONAS	JORGE SILVA CARVAJAL	6005623762	sso@amazonas.gov.co
----------	----------------------	------------	---------------------

Cordialmente,

 **COLOMBIA**
POTENCIA DE LA
VIDA

Servicio Social Obligatorio
sso@minsalud.gov.co
Tel: 6013305000 ext. 8009
Dirección de Desarrollo de Talento Humano en Salud
Carrera 13 No. 32-76, Bogotá, D. C.
www.minsalud.gov.co
Antes de imprimir este mensaje, por favor verifique si es necesario hacerlo

Jurisprudencialmente se ha determinado que la respuesta debe ser pronta, oportuna, clara, de fondo, suficiente, efectiva y congruente, por lo que, en este asunto ante la posición asumida por la Secretaría accionada se advierte que no fue emitida una respuesta de fondo a la peticionaria, lo que denota que la respuesta que pudieron brindarle no fue completamente clara.

Vale la pena señalar que, el elevar una petición no conlleva que su respuesta deba ser afirmativa o accediendo a lo peticionado y que lo contrario derivaría en una vulneración al derecho fundamental, pues lo que se pretende proteger es la potestad de elevar peticiones y que de estas se emita un pronunciamiento.

RADICADO : 0800140530072024-00118-00
PROCESO : Acción De Tutela
ACCIONANTE : Shirley Milena Guerra Peña
ACCIONADO : Secretaría de Salud Departamental del Amazonas
PROVIDENCIA : 23/02/2024 – Fallo Concede

De acuerdo a la sentencia T-146 DEL 2012: *“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”*

Sin embargo, la respuesta que se emita debe ser de fondo, clara y precisa.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el juzgado procederá al amparo del derecho fundamental de petición y se dictará órdenes a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL AMAZONAS.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1. TUTELAR** el derecho fundamental de petición invocado por SHIRLEY GUERRA PEÑA dentro de la acción de tutela impetrada contra SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL AMAZONAS.
- 2. ORDENAR** a SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL AMAZONAS, o quien sea el encargado de cumplir el fallo, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta clara, precisa, de fondo y congruente a la petición presentada el 25 de enero del 2024 y notificarla en debida forma a la accionante, conforme las razones expuesta en precedencia.
- 3. NOTIFIQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

RADICADO : 0800140530072024-00118-00
PROCESO : Acción De Tutela
ACCIONANTE : Shirley Milena Guerra Peña
ACCIONADO : Secretaría de Salud Departamental del Amazonas
PROVIDENCIA : 23/02/2024 – Fallo Concede

4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 31, Ídem)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42311e72731d3161ba174c6e9cf3cc72fb0d7bd8745a33f751963b001e3a64ef**

Documento generado en 23/02/2024 12:28:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>